

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 348

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002- 2023-00097-00
Demandante:	Ruth Alicia Velásquez Pastrana CC N° 66.762.646
Demandada:	Claudia Bibiana Moreno Díaz CC. 66.759.354

I. Asunto

En atención al escrito radicado por la demandante Ruth Alicia Velásquez Pastrana, con el que informa la gestión de la citación para la notificación personal conforme a los parámetros previstos en el artículo 291 del C.G.P, la cual fue entregada el 03 de noviembre del año 2023, sin que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la misma la demanda compareciera al Juzgado, se dispondrá requerir al extremo activo para gestione la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR la citación para notificación personal efectuada a la demanda

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante Ruth Alicia Velásquez Pastrana, para que con sujeción al normativo 292 del C.G.P. notifique por aviso a la señora Claudia Bibiana Moreno Díaz. Para lo cual se le concede el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 011 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 21 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675a60fa768b0f8a81c3efa0fd31b09a554db7ef033e19738c44f8395c88bcc7**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 380

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real- SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00180-00
Demandante:	Ana Sandra Reyes Guengue Cesionaria de Marco Tulio Reyes
Apoderada Judicial:	Ruth Mery Salamanca Méndez
Correo Electrónico:	luisamariasalamanca@hotmail.com
Demandado:	Herederos Inciertos e Indeterminados de María Elena Guzmán

I. Asunto

La apoderada judicial del señor EDWIN JOSÉ LULIGO GUZMÁN, heredero de la ejecutada MARIA ELENA GUZMAN *-q.e.p.d-* dentro del término concedido para los efectos, allegó contestación a la demanda, y excepciones de mérito, por los que, de conformidad con el Art. 443 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado.

De otro lado, la curadora ad-litem de los herederos inciertos e indeterminados de la señora MARIA ELENA GUZMAN *-q.e.p.d-* dentro del término de traslado, allegó contestación a la demanda, si excepcionar la obligación imputada a la ejecutada, por lo que será agregada al plenario.

Por último, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito. No obstante, la misma es ajena a la etapa procesal, por cuanto aún no existe sentencia, por lo que será agregada al plenario sin consideración alguna.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante y a la curadora ad-litem, de los herederos inciertos e indeterminados de la señora MARIA ELENA GUZMAN - *q.e.p.d.* - de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del señor EDWIN JOSÉ LULIGO GUZMÁN, heredero de la ejecutada MARIA ELENA GUZMAN – *q.e.p.d.*, por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, la cuales podrán ser consultadas a través del siguiente link *-intem 48-* [76520400300220220018000](https://www.cjcg-pal.gov.co/consultas/76520400300220220018000) el cual vence el 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente la contestación a la demanda, allegada por la curadora ad-litem de los herederos inciertos e indeterminados de la señora MARIA ELENA GUZMAN *-q.e.p.d-* a fin de tenerla en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

CUARTO: VENCIDO el término anterior, regrese el expediente al despacho a fin de resolver sobre la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 011 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 21 de febrero de 2024

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff43f639f48e644b734e9bde6397cd8354f83713e1f70c0bf17d61808baf01e3**

Documento generado en 20/02/2024 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 387

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular con medida cautelar –SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00434-00
Demandante:	Banco GNB Sudameris S.A. NIT. 860.050.750-1
Apoderada Judicial:	Claudia Juliana Pineda Parra
Correo electrónico:	judicializacion1@alianzasqp.com.co
Demandado:	Guillermo Hernández Castaño C.C. 17.013.387 Carmen Elena Izquierdo Solarte C.C. 38.988.353

I. Asunto

En atención al escrito allegado por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, a través del cual informa su renuncia al mandato otorgado por BANCO GNB SUDAMERIS, se resolverá en forma favorable por encontrarse conforme a lo normado por el inciso tercero el artículo 76 del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: ACEPTAR la renuncia al poder, allegada por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, quien representa los intereses de GNB SUDAMERIS S.A., en el presente asunto, con efectos desde el 21 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 011 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: **21 de FEBRERO de 2024.**

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb743b3c01fcb39b05e54fe9bc46673bc450b6f5a70915cad32ee7e2f85d084**

Documento generado en 20/02/2024 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 356

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024

Proceso:	Sucesión Intestada–Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00406-00
Demandante:	Luis Emiro García Restrepo
Apoderado judicial:	Santiago Hoyos Castro
Correo electrónico:	santihoyos1130@hotmail.com
Causante:	Luis Emiro García Nieto

I. Asunto

En consideración a los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante con el que presenta impulsos procesales al asunto de la referencia, y como quiera que las actuaciones surtidas con posterioridad dan cuenta de que el profesional del derecho conoce que la carga del impulso que pretende concierne al cumplimiento de los requerimientos dispuestos en las providencias judiciales No. 1715 del 25 de agosto de 2022 y No. 32 del 17 de enero de 2023, corresponde a esta instancia judicial considerar con especial protagonismo el memorial incoado por el extremo activo el 07 de diciembre de 2023.

Bajo este contexto, y como quiera que el togado da cuenta de que las direcciones electrónicas de los herederos Luis Carlos García Restrepo, María Fernanda García Restrepo, Soraya García Osorio y Elizabeth García Osorio, corresponden al utilizado por la persona a notificar, a través de la secretaría del Juzgado se dispondrá la notificación personal de los convocados conforme a las formalidades del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, en lo que concierne al requerimiento que encara el Auto No. 32 del 17 de enero de 2023, debe insistirse al apoderado judicial, que lo requerido por el Juzgado respecta al certificado de tradición del inmueble que compone la masa herencial, de ahí que los pantallazos que comprueben la inscripción de la medida aquí ordenada no coloma este pedimento, por lo cual le será requerido nuevamente.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: Por Secretaría, NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a los herederos Luis Carlos García Restrepo, María Fernanda García Restrepo, Soraya García Osorio y Elizabeth García Osorio en las direcciones de correo electrónico argailus61@gmail.com, cinemaestudio@hotmail.com, sgo1964@hotmail.com, migeas@hotmail.com, en el orden respectivo; siguiendo los

presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; lo anterior, una vez consumada la medida cautelar previa.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al abogado SANTIAGO HOYOS CASTRO, para que allegue al proceso el certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-18001. Para lo cual se le concede el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 011 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**
Fecha: 21 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aba67e1615c83e690589f98d4b97ac954667b44e4cb9634439b9aad7ad1de6**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 351

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00254-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Apoderada judicial:	Jimena Bedoya Goyes
Correo electrónico:	jimena.bedoya@collect.center
Demandado:	Jhadert Estivent Vivas Ríos

I. Asunto

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente respecto de la orden de ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., toda vez que el demandado Jhadert Estivent Vivas Ríos, fue notificado por emplazamiento del auto No. 1716 del 02 de septiembre de 2021, y su defensa fue garantizada a través de curadora ad litem, profesional del derecho que en su escrito de contestación no propuso excepciones de mérito; de ahí la procedencia de la orden de seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, y como quiera que las entidades bancarias destinatarias de las medidas de embargo dieron contestación a lo comunicado en el Oficio #1810 del 11 de octubre de 2021, le será compartido el link del proceso al demandante para su revisión.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JHADERT ESTIVENT VIVAS RÍOS, identificado con C.c. 1.061.540.338; para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

QUINTO. PONER EN CONOCIMIENTO las contestaciones emitidas por las entidades bancarias respecto del Oficio #1810 del 11 de octubre de 2021. Para tal

efecto, consúltese el expediente en el siguiente link [76520400300220210025400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).
Vence el 26 de febrero de 2024

Dp

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA

**En Estado No. 011 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 21 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0effdae8575ac0c293593f8a52e42bda65b1a102dfe3f92bde23a0db787953**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez el presente diligenciamiento, en el cual, por medio de auto notificado por estado 066 del 29 de septiembre de 2023, se requirió a la parte, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, cumpliera con carga la procesal de aportar las fotografías de la valla, sin que, dentro del señalado término, haya, cumplido la misma. Sírvase proveer.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 378

Palmira, Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal – Declarativo de pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00174-00
Demandante:	José Edinson Añasco Noguera
Apoderada Judicial:	Marino Andrés Gutiérrez Valencia
Correo electrónico:	marino.gutierrez@gutierrezvalencia.com secretaria@gutierrezvalencia.com
Demandado:	Herederos Determinados del señor Tulio Noguera y personas inciertas e indeterminadas

Revisado el presente proceso y teniendo en cuenta que por auto No. 2319 del 29 de septiembre de 2023 el juzgado requirió a la parte demandante para que aportara nuevamente las fotografías de la valla en las que se pudiera establecer donde fue ubicada, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. y en vista de que no fue atendida la orden, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º **378-194060** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librése la correspondiente comunicación.

CUARTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes.

QUINTO: CANCELESE su radicación y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2024**
El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bed166ac99af440974323c6c3db18ff579c9a7fb439ac29eb0743ee521c8b1**

Documento generado en 20/02/2024 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 354

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024

roceso: Divisorio – SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00257-00
Demandante: Martha Cecilia Cárdenas Cortés
Apoderado judicial: Elibardo Sandoval Prado
Correo electrónico: sandopra62@hotmail.com
Demandados: Alba Lucía Cárdenas Cortés y Otros

I. Asunto

En atención al escrito presentado por las señoras Ana Lucía Plaza Cárdenas, María Victoria Plaza Cárdenas, Martha Isabel Plaza Cárdenas y Carlos Andrés Plaza Cárdenas, en calidad de herederos de la copropietaria Nancy Cárdenas, con el que manifiestan estar enteradas de la causa divisoria que en esta instancia judicial se discute, y como quiera que dicha actuación supone el conocimiento que tienen del asunto, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Ahora, Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante y demandada para pronunciarse frente al medio de defensa planteado por su contraparte, el trámite que continúa es señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 409 inc.1 del C. General del Proceso, en tanto se han planteado objeciones al dictamen pericial allegado por la parte demandante; diligencia en la que será citada la perito CELMIRA DUQUE SOLANO, para rendir interrogatorio y tendrá por finalidad la decisión de que trata el artículo 412 ibidem.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS por conducta concluyente a los señores Ana Lucía Plaza Cárdenas, María Victoria Plaza Cárdenas, Martha Isabel Plaza Cárdenas y Carlos Andrés Plaza Cárdenas, en calidad de herederos de la copropietaria Nancy Cárdena.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 409 inc. 1 del C. General del Proceso, para cuyo efecto se fija el día 22 de marzo de 2024, a las 9:00 am.

Con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta Instancia Judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, atendiendo las recomendaciones dadas tanto por la Unidad de Informática -DEAJ como por el Jefe

Grupo Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Santiago de Cali, para la buena práctica en cuanto a la administración, manejo y publicidad de las grabaciones de las audiencias, la diligencia en cita se llevará a cabo a través del aplicativo «Life Size».

En consecuencia, es un deber de los apoderados judiciales y sus prohijados descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace <https://call.lifefsizecloud.com/20746945> al igual que ilustrarse con anterioridad sobre el funcionamiento de la misma. Los mandatarios judiciales dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído deberán informar: i) la cuenta de correo electrónico que reportaron en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, ii) la cuenta de correo electrónico de sus representados y iii) si por parte de los profesionales del derecho o sus mandantes NO cuentan con acceso a algún medio tecnológico para la comparecencia a la audiencia virtual, explicando las razones excepcionales del caso. Llegada la fecha y hora de la diligencia, deberán estar pendientes con 10 minutos de antelación de la hora dispuesta a fin de establecer la conexión y mediar cualquier problema tecnológico que se presente

ADVIERTASE a las partes que su inasistencia les acarreará, las sanciones pecuniarias dispuestas en el artículo 372 del Código General del Proceso, además de las sanciones procesales que contempla la Ley.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL: Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la demanda, ya que reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C. General del Proceso.

B) PRUEBA PERICIAL: -El aportado con la demanda, el cual será apreciación bajo las pautas establecidas en el art. 232 ibídem.

DE LA PARTE OPOSITORA:

A) DOCUMENTAL: Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con el escrito de oposición.

C) PRUEBA PERICIAL: El aportado para controvertir el de la parte demandante, deberá sujetarse a las pautas establecidas en el art. 228 del C. General del Proceso, con el fin de poderse determinar sobre su apreciación bajo las pautas establecidas en el art. 232 ibídem.

DE OFICIO:

A) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del demandante y demandada.

B) TESTIMONIAL: Para los efectos contemplados en el art. 228 del C. General del Proceso, se decreta el testimonio técnico de los peritos CELMIRA DUQUE SOLANO y EVIER DE JESUS DAVILA GUEVARA.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 011 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 21 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a0ccc911d6fe146b5d653ca62c7ecc2e903fd119ef712728419c2789972586**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 392

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024.

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Hipotecaria con medida cautelar -ss
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00078-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Apoderada Judicial:	Sofía González Gómez
Correo electrónico:	sggonzalez@cobranzasbeta.com.co
Demandado:	Carlos Enrique Murillo Quiñonez

I. Asunto:

Fue allegado el avalúo catastral del inmueble identificado con el FM N.º 378-199717, escrito que cumple con lo dispuesto por el artículo 4 del artículo 444 del CGP, del que se correrá se resolverá traslado a las partes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

CORRER traslado del avalúo allegado por la UAECD GESTIÓN PALMIRA, a favor del extremo demandante, por el término de 10 días, para que los interesados presenten sus observaciones, el cual podrá ser consultado a través del siguiente enlace [37RespuestaGoCatastro.pdf](#) el link vence el 27 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 21 de febrero de 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98afafadf4799febdffc08afc1cf64d44c4811d21aa8731dd452a9a5ae0949698**

Documento generado en 20/02/2024 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 386

Palmira, Valle del Cauca, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00588-00
Demandante:	Banco de Occidente
Apoderado Judicial:	Puerta Sinisterra Abogado S.A.S.
Correo Electrónico:	fpuerta@cpsabogados.com
Demandado:	Ricardo Enrique Zambrano Cardona

I. Asunto

La apoderada especial de Refinancia S.A.S., y el apoderado especial del Patrimonio Autónomo FC REF NOL1, allegan cesión del crédito en la presente ejecución. No obstante, revisado el plenario, se tiene que no es posible atenderla, en el entendido que por auto n.º 109 de fecha 25 de enero de 2022 -ítem 13-, se le requirió al Banco de Occidente a fin de que cumpliera con una carga procesal, esta que, nunca fue atendida, luego entonces, la cesión del crédito allegada entre Banco de Occidente y Refinancia S.A.S., no fue atendida por el despacho, y en tal sentido, esta, no se encuentra legitimada al interior de la ejecución, por lo que la solicitud, será agregada al expediente, sin consideración alguna.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

AGREGAR sin lugar a ninguna consideración, la solicitud de cesión del crédito allegada por Refinancia S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2024**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb12e7bd5f6845020d8c02437cd5dfc3d17f4dd1f7b093aaf71346acb0b0916**

Documento generado en 20/02/2024 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 391

Palmira, Valle del Cauca, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo -CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00459-00
Demandante:	Banco BBVA Colombia
Apoderada Judicial:	Lilli García Acero
Correo Electrónico:	lilly_163@hotmail.com - Lillygarcia1601@gmail.com
Demandados:	Ricardo Ospina Marín, Rodrigo De Jesús Ospina Gaviria, María Liliana Marín de Ospina Y Luz Marina Lasprilla López

I. Asunto:

La Universidad De San Buenaventura Cali, ha generado respuesta a la medida cautelar dispuesta por auto n.º 2183 de fecha 14 de septiembre de 2023, por lo que será puesta en conocimiento del extremo ejecutado.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por la Coordinadora de Nomina de la Universidad De San Buenaventura Cali, con ocasión a la medida cautelar comunicada por medio de oficio n.º 3435 del 29 de septiembre de 2023, la cual podrá ser consultada a través del siguiente enlace [73RespuestaUsb.pdf](#) el link vence el 27 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a169076d278ea8b17b92a3d41547ff299df085b24d74dbc424d9c813a1b2813e**

Documento generado en 20/02/2024 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 381

Palmira, Valle del Cauca, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00242-00
Demandante:	Jaime Restrepo Llanos
Apoderado judicial:	Luis Augusto Roza Gutiérrez
Correo electrónico:	luisrozo822@gmail.com
Demandado:	María Fernanda Echeverry Sotelo y herederos inciertos e indeterminados Del causante José Fernando Echeverry Bernal

I. Asunto

El apoderado de la parte actora solicita que se corrija el auto n.º 2422 de fecha 24 de octubre de 2023, que dispuso rechazar de plano el incidente de desacato presentado, y, requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, dar aplicación a lo ordenado en auto n.º 1092 del 18 de junio de 2019, y en consecuencia proceda a inscribir la medida de embargo sobre el F.M.I. No. "378-2373", cuando lo correcto es **378-23733**, razón por la cual, en estricta aplicación del artículo 285 y siguientes del CGP, se procederá a su corrección.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral "**SEGUNDO**" del auto interlocutorio N° 2422 del 24 de octubre de 2023, que dispuso rechazar de plano el incidente de desacato presentado, y, requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que dé aplicación a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1092 del 18 de junio de 2019, **únicamente** en lo que respecta al número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar, el cual quedará así:

"SEGUNDO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que dé aplicación a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1092 del 18 de junio de 2019, y en consecuencia proceda a INSCRIBIR la medida de embargo sobre el F.M.I. No. 378-23733..." Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: Los demás puntos de la providencia referida, quedan incólumes.

CUARTO: ADVERTIR que la presente providencia debe ser notificada de manera paralela a la ORIP Palmira, con el auto N° 2422 del 24 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2024**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3f5eba12940ce0ef52bfe14bbbf87c53cd24cc204e9559dbae1d419e9d2b00**

Documento generado en 20/02/2024 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 350

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo Radicado: 76-520-40-03-002-2018-00678-00 Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez Apoderado: Maria Elena Belalcazar Peña Demandado: Sandra Liliana Martínez Londoño, Patricia Cardona Ramírez.
--

I. Asunto

En consideración a lo manifestado por la asistente jurídico Adriana Velasco, y de la revisión del documento allegado con el memorial, consistente en el certificado de defunción de la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, el cual da cuenta que falleció el día 28 de diciembre de 2023, es claro que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del art. 159 del C.G.P, debiendo así declararse; decisión que se le notificará a la parte demandante, de manera personal al correo electrónico alvarogo06@hotmail.com, para que, en el término de cinco días otorgue poder en los términos del Art. 74 Ibidem a efectos de que pueda comparecer al proceso; o de ser su elección, manifieste su intención de continuar con su trámite en nombre propio al tratarse de un asunto de mínima cuantía que no requiere del derecho de postulación.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta agencia judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, interrupción que se producirá a partir del hecho que la originó, es decir a partir del 28 de diciembre de 2023, hasta tanto la parte demandante manifieste al Juzgado si hará o no uso del derecho de postulación o venza el termino de cinco (05) días señalado en precedencia.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del día 28 de diciembre de 2023 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del art. 159 del C.GP

SEGUNDO. por secretaría, NOTIFÍQUESE personalmente a la demandante, en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, y conforme a lo señalado en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado; o de ser su elección, manifieste su intención de continuar el trámite en nombre propio al tratarse de un asunto de mínima cuantía que no requiere del derecho de postulación.

TERCERO. SUSPENDER las actuaciones procesales hasta tanto la demandante manifieste al Juzgado si hará o no uso del derecho de postulación o venza el termino de cinco (05) días otorgado para tal efecto; ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanudada el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 011 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 21 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7711db277744f7016fd11a30ba0bcd8a4989c42450cc2e2088154f50f04a44c**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 383

Palmira, Valle del Cauca, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00077-00
Demandante:	Impuestos y Negocios S.A.S. Nit. 805029417-4
Demandado:	Prisma Ingenieria Constructora Nit. 815000065-5
Gerente:	Enrique Pérez Rivera
Correo electrónico:	contabilidadprismaingenieriasa@hotmail.com

I. Asunto:

Tenemos que el extremo demandando en las diligencias, allega solicitud de desarchivo, y, la actualización del oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre los dineros que posea la ejecutada, a cualquier titulo en la entidad bancaria Banco AvVillas

Que, una vez revisado el plenario, se advierte que por auto n.º 1321 de fecha 07 de abril de 2017, la judicatura dispuso la terminación del proceso por el pago total de la obligación, en consecuencia, ordenando la cancelación de la cautela en cuestión, y para los efectos, librando oficio n.º 1629 de fecha 07 de abril de 2017, retirado por la interesada, en la misma fecha como consta en nota al pie del documento.

Conforme a lo anterior, deduce el despacho, que no se diligenció el oficio librado y retirado en su momento, por lo que para satisfacer lo requerido por el solicitante, y por estar ajustado a derecho, el despacho procederá a comunicar la cancelación de la medida a la referida entidad bancaria.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: COMUNICAR a la entidad bancaria **BANCO AV VILLAS**, que mediante oficio 1679 del 07 de abril de 2017, esta judicatura dispuso comunicar lo siguiente: (...) Auto Interlocutorio No. 1321 (...) Palmira, Valle del Cauca, 07 de abril de 2017 (...) **SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo singular promovido por **IMPUESTOS Y NEGOCIOS S.A.S.** contra PRISMA INGENIERIA CONSTRUCTORA S.A. por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de las partes. **TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes. CUMPLASE, La Juez, Jaqueline Osorio Carvajal..." En consecuencia, déjese sin efecto jurídico alguno, lo comunicado por medio del oficio n.º 994 del 01 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Este Auto hace las veces de oficio No. 383, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2024**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad17608a91e0891002fe24637bea6d1b9893ea00937ff3d974fd118bfd949b**

Documento generado en 20/02/2024 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 352

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2016-00266-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro NIT.900.626.638-0
Demandada:	Amparo Gómez de Varela Cc. 29.184.291

I. Asunto

Atendiendo los memoriales presentados por los señores BRAYAN ALEXIS RENGIFO y VICTOR HUGO ANAYA CHICA, le corresponde al juzgado puntualizar los siguientes aspectos que resultan cardinales, para resolver la petición alzada por los memorialistas.

El primero de ellos, tiene que ver con la claridad que deben revestir las peticiones dirigidas a la administración de justicia, precisión que se reclama en tanto el señor BRAYAN ALEXIS RENGIFO no se encuentra reconocido en el sumario como representante legal o apoderado judicial del acreedor y pese a ello, demanda información respecto del alcance de las medidas cautelares practicadas, refiriendo en sus memoriales actuaciones que son dictadas por otras autoridades judiciales, que no identifica en su memorial y frente a las cuales pretende una información que puede ser perfectamente consultada en los aplicativos dispuestos por el portal de la rama judicial.

Bajo este presupuesto y como quiera, que el alcance de las dos peticiones radicadas por el señor RENGIFO, fueron ratificadas por el señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, a través del memorial presentado el 16 de enero de 2024, procede esta autoridad judicial a indicarle al representante legal de la entidad Cooperativa que producto de las medidas cautelares se encuentra constituido como depósito Judicial el valor de \$ 19.658.665,00, situaciones que puede ser verificada en la relación de títulos que le será compartida en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en lo que atañe a la firmeza del Auto 1039 del 09 de noviembre de 2022, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se le itera al extremo activo que su petición debe ser absuelta a través de las facultades que el legislador les ha otorgado a los acreedores que es que estuvieran persiguiendo bienes del deudor embargados en otros procesos, carga que es exclusiva del acreedor y no del operador judicial, interés que de entrada debe revestir la legalidad del artículo 466 del C.G.P., así como también constituye un deber enmarcado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO del señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, la relación de depósitos judiciales. [56RelacionTitulos.pdf](#). El link Vence el 26 de febrero de 2024

SEGUNDO. CONMINAR al representante legal del demandante para que en ejercicio de las facultades dispuestas en el artículo 466 del C.G.P., así como también en observancia del deber enmarcado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, absuelva las dudas que se puedan suscitar en torno a los bienes del deudor embargados en otros procesos.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 011 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 21 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0dcd6104a7f2b33c0c75bf59f6aca306492b981280aa8cfbf0aa7ce9691572**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 353

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 76-520-40-03-002-2014-00154-00
Demandante: Banco WWB S.A.
Abogada: Diana Catalina Otero
Correo Elect. Juridico3@marthajmejia.com
Demandado: Robinson Fernando Giraldo, María Fernanda Plaza García

I. Asunto

Atendiendo el memorial presentado por la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, con el que renuncia a la facultad de representación judicial de la sociedad Banco WWB S.A., y como quiera que fue presentada en cumplimiento de inciso 4 del artículo 76 de nuestro estatuto procesal se accederá a la misma; al tiempo que, se reconocerá personería a la profesional LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO a quien la entidad acreedora otorgó poder para la representación judicial en esta actuación.

Finalmente, le será compartido a la abogada ORDOÑEZ MALDONADO el link del expediente, con la finalidad de que revise las actuaciones surtidas en el sumario.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la profesional DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, a la facultad de representación judicial de la sociedad Banco WWB S.A.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, portadora de la TP N° 289.126 del C.S de la J.

TERCERO: COMPARTIR el expediente a la parte demandante con la finalidad de que revise actuaciones surtidas en el expediente [76520400300220140015400](#). El link vence el 26 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 011 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 21 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4ffd4062373440ee02d858438fe8c3e4ad5d04b0205f641eee0c0388b0b7f9**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 367

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular- Menor Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00053-00
Demandante:	AUROBINDO PHARMA COLOMBIA SAS
Apoderado:	HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA
Email:	jaasielsas1@gmail.com
Demandado:	TODOMED SAS.

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. La parte ejecutante deberá cumplir estrictamente con el mandato del inciso tercero del artículo 5 de la ley 2213 que reza *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*
2. Acotándose que las pretensiones de la demanda deberán revestir la precisión que pregonan el art 82-4 del C.G.P, y previendo que los intereses moratorios son exigibles con posterioridad al vencimiento del plazo de la obligación, en razón a ello, las pretensiones que viran en torno a este rubro deben ser adecuadas.
3. Previéndose que se alude en la demanda a facturas electrónicas, la demanda deberá acompañarse del formato estándar XML diseñado por la DIAN para la facturación electrónica, el cual constituye el título valor como tal, puesto que el pdf constituyen la representación gráfica de las mismas. Premisa que se exige en tanto el link relacionado a la demanda no direccionó a la presentación de este requerimiento.
4. A efectos de corroborar la aceptación de la obligación -art 773 Ccio- se deberá allegar el acuse de recibo de la facturación de los servicios prestados en debida forma.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA, hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 1 de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 011 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 21 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1276f303f698e393bda1a193e99cdf18f45cf39c5cfbb90f8c8cb7d2e1025d**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 366

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular- Menor Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00052-00
Demandante:	DIANA CAROLINA VELEZ SANTIAGO
Apoderado:	JENNIFER LOZANO AGUDELO
Email:	dicavesa@outlook.com
Demandado:	VALLE DE LAS PALMAS S.A.S.

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. No fue aportado el mandato conferido a la apoderada judicial JENNIFER LOZANO AGUDELO.
2. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
3. La apoderada judicial deberá corregir la manifestación sentada en el hecho octavo de la demanda, en tanto el soporte de la acción ejecutiva no es un título valor, sino un título ejecutivo que cumple las exigencias del artículo 422 del C.G.P.
4. Teniendo en cuenta que el acuerdo de pago celebrado es de naturaleza civil, la petición de intereses moratorios deberá sujetarse a la indemnización por mora dispuesta en el artículo 1617 del C. Civil.
5. La parte ejecutante deberá allegar el contrato de prestación de servicios respectivo, así como la tasación de honorarios profesionales, que le lleven a sostener la obligatoriedad en cabeza del aquí obligado de la pretensión TERCERA de la demanda.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada JENNIFER LOZANO AGUDELO¹ con TP No 280.732 del C.S.J. hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 011 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 21 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fbccdb6f4202e81b6bb0af6406b3404103a6dc9f322b1838e2ca2f5939a5ae**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 365

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024

Proceso:	Matrimonio
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00051-00
Contrayentes:	ANDRES FELIPE MENESES CORDOBA y KATHERYN MUÑOZ SANTACRUZ

I. Asunto

Procede el Juzgado a atender la presente solicitud de matrimonio civil sujeta a lo dispuesto en el artículo 113 y sgtes del Código Civil; y como quiera, que el requerimiento de matrimonio adolece de defectos formales, ésta Judicatura dando aplicabilidad a lo reglado en el artículo 12 del C.G.P., teniendo como base el principio de analogía y ante el vacío procesal, derivará en la inadmisión del trámite, anotando los siguientes defectos que deberán ser subsanados por los contrayentes dentro de la oportunidad prevista en el artículo 90 del C.G.P:

1. El registro civil del señor ANDRES FELIPE MENESES CORDOBA, adolece de la nota marginal que acredite su soltería, esto es que sea válido para matrimonio o sus equivalentes.
2. En la solicitud se deberá integrar la dirección electrónica en la que los solicitantes reciben notificaciones personales.
3. Aunado a lo anterior, se deberán precisar si la Audiencia de matrimonio la solicitan de manera presencial o su realización puede ser celebrada a través de las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Seccional de la Judicatura para la realización de audiencias.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 011 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 21 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126c3834440797d6eef86e19cddeae10a432781b7634e742261e8a30832d420**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 364

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00050-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Apoderado:	JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ
Email:	abogado16@abogadoscac.com.co
Demandado:	FAUNER CASTANO MORALES

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. La parte demandante deberá verificar la petición de intereses remuneratorios, como quiera que el crédito fue suscrito bajo los parámetros de la ley 546 de 1999 y el Decreto 3760 de 2008, presupuestos normativos bajo los cuales el interés moratorio incluye el remuneratorio.
2. De igual forma, deberá reformularse la pretensión de los intereses moratorios como quiera que los intereses moratorios únicamente pueden ser exigibles con la presentación de la demanda.
3. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla establecida en el artículo 26-1 del C.G.P.
4. Se deberá aportar al expediente la prueba que demuestre que el correo electrónico involucrado para el demandado, es el utilizado por la persona a notificar, como quiera que en la demanda indicó que email castanomoralesfauner@gmail.com se encuentra relacionado en la solicitud de crédito, sin que este anexo acompañara la demanda.
5. Previendo que en la anotación 009 del F.M.I. fue inscrito un Derecho de Preferencia a favor de MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, y al tenor del término conculcado en el artículo 21 la ley 1537 del 2012, el cual es de 10 años para ejercer dicho derecho de preferencia, se deberá solicitar la vinculación del litis consorte cuasi-necesario.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ ¹ con TP No 368.650 del C.S.J. para la representación judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 011 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 21 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aee040abece404f2510de866dbb3e51566d07a37dcecbc4544d3968aaaff02**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 363

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular- Menor cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00049-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Apoderado:	ANGELICA PULIDO ORTIGOZA
Email:	abogadoregional11_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
Demandado:	INGENIERIA CONSULTORIA Y CONSTRUCCION ESPAÑA S.A.S y VIVIANA ANDREA GARCÍA CALDERON

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. La parte ejecutante deberá cumplir estrictamente con el mandato del inciso tercero del artículo 5 de la ley 2213 que reza "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"
2. La apoderada judicial del demandante deberá aportar al expediente una dirección electrónica en la que pueda ser citada la señora VIVIANA ANDREA GARCÍA CALDERON, previendo que el correo electrónico enunciado pertenece a la persona jurídica y no puede ser aceptada para la señora GARCPIA CALDERO, en su calidad de avalista; demostrando además, que es el utilizado por la persona a notificar, conforme a la exigencia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería a la abogada ANGELICA PULIDO ORTIGOZA ¹ con TP No 360.959 del C.S.J. hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 011 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 21 de FEBRERO de 2024

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65740e46a11131cab0df16db007cf51d024ed2dc4c5226552c038206243c5ec**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 362

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular de Minina Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00047-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE
Email:	bbeatrizbedoya@yahoo.com.co
Demandado:	BIBIAN JOHANA PEREZ NARVAEZ

I. Asunto

Revisado el expediente, se observa que la Competencia territorial del presente asunto, debe ser determinada de manera privativa de conformidad con el lineamiento procesal del numeral décimo (10) del artículo 28 del C.G.P., que indica: *"en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad"*. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Lo anterior previendo que, la entidad Acreedora de la obligación es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuya naturaleza jurídica se encuentra definida en la Ley No. 3118 del 26 de diciembre de 1968, como: *"Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia"*; luego, orientados por las pautas que orientan la distribución territorial de las controversias, aunado a la prelación de competencia dispuesta en el artículo 29 del C.G.P.; debe inferirse indubitablemente que Juez competente resulte ser el del domicilio de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial; significando lo anterior, que el fuero territorial del presente asunto se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá.

Para demostrar que lo considerado no obedece a una actitud caprichosa del Juzgado, en providencia AC3745-2023, con ponencia de la Magistrada HILDA GONZÁLEZ NEIRA, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que: *"de acuerdo con el inciso primero del numeral 10º del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7)"*

Por lo expuesto en precedencia, se deberá rechazar de plano la demanda con base en el art. 90 del Código General del Proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las diligencias en el estado en que se encuentran al reparto de los Juzgados Civiles Municipales (Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ser el caso) de la ciudad de BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 011 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 21 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9378a1076637abd5f91dc774394292f31e09afd6adcef55ae19da4f83b985709**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación allegado dentro del término oportuno para ello.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No.360

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024

Proceso:	Liquidatorio- Sucesión
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00027-00
Demandante:	MIGUEL CAMAYO PAVI
Apoderado Judicial:	LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Emai:	luisalf2164@hotmail.com
Causante:	ELENA PAVI IPIA

I. Asunto

Allegado en término el escrito de subsanación, la presente sucesión se encuentra conforme los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLÁRESE abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA ELENA PAVI IPIA o ELENA PAVI IPIA, quien en vida se identificó con la Cc N° 29.651.198.

SEGUNDO. – RECONÓZCASE como interesados en el presente trámite sucesoral a **MIGUEL CAMAYO PAVI,** identificado con Cc 16.261.799; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. RECONÓZCASE como herederos a FRANCISCO PAVI, FREDY PAVI, ROCIO PAVI, GABRIEL RODRIGUEZ PAVI, HERNANDO RODRIGUEZ PAVI, EDITH PAVI, y CARLOS OLMES RODRIGUEZ PAVI.

CUARTO. – Previo a ordenar la NOTIFICACION del contenido del presente tramite a FRANCISCO PAVI, ROCIO PAVI, GABRIEL RODRIGUEZ PAVI en las direcciones de correo electrónico: rubielaapavicastañeda@gmail.com, felipejhonatan14@hotmail.com, gavipavi7@gmail.com, el apoderado judicial deberá allegar las evidencias que demuestren que los correos electrónicos enunciados, corresponden al utilizado por la persona a notificar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a FREDY PAVI y GONZALO CAMAYO PAVI, en la dirección referida en el acápite de notificaciones siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 290 y sgtes del C.G.P.

SEXTO. – PREVIA la solicitud por la parte demandante al Despacho de la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; **ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa sucesoria**, de conformidad con el artículo 490 y 108 del Código General del Proceso a fin de notificarle el auto de apertura de la sucesión intestada de la causante ROSA ELENA PAVI IPIA o ELENA PAVI IPIA, quien en vida se identificó con la Cc N° 29.651.198, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO. – **ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** de HERNANDO RODRIGUEZ PAVI, quien en vida se identificó con la Cc 6.382.161; EDITH PAVI, quien en vida se identificó con la Cc 29.658.148; y CARLOS OLMES RODRIGUEZ PAVI, de quien se desconoce su numero de identificación.

OCTAVO. – Por secretaría procédase a la inclusión de los datos del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, tal como lo prevé el numeral 8º del ACUERDO No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014.

NOVENO. – LÍBRESE oficio a la oficina de cobranzas de la DIAN de Palmira, informando el nombre de la causante, avalúo y valor de los bienes, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, se hagan parte del proceso, advirtiéndoles que de no hacerlo en el término estipulado, se continuara con el trámite de la sucesión, conforme a lo estipulado en el artículo 844 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 51 de la Ley 111 de 2006.

DECIMO.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 378-126302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de la causante ROSA ELENA PAVI IPIA o ELENA PAVI IPIA, quien en vida se identificó con la Cc N° 29.651.198. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ**

DP

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 011 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 21 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0957cd721d2250213d3c1b72381a7126f7a0212d3dad5423fe082b6749893f6c**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 358

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTÍA
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00021-00
Demandante:	SALUD EMPRESARIAL VITAL S.A.S
Apoderado:	IRIAN NAYIVE ALDANA MOLINA
Demandado:	OBRAS Y CONSTRUCCIONES INGENIERIA S.A.S.

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 198 del 01 de febrero de 2024 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ**

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 011 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 21 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a0daca2feef504217f533a2941145bc3efb288081e4b63d648a1988c9fe73c**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL- Palmira, 20 de febrero de 2024. Al demandado DANY STID ESPINOSA HERNANDEZ, se le envió notificación personal a través del correo electrónico danyespinosa1229@gmail.com; con constancia de entrega el 05 de diciembre de 2024 (día hábil).

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022. INICIA 06 de diciembre de 2023 - VENCE 7 de diciembre de 2023- **SE TIENE POR NOTIFICADO EL11** de diciembre de 2023. (8, 9 y 10 de diciembre días inhábiles)

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA COMIENZA el 11 de diciembre de 2023 VENCE el 15 de enero del 2024. (20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 vacancia judicial) El demandado no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 393

Palmira, Valle del Cauca, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutiva Singular MENOR Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00493-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Apoderado Judicial:	JIMENA BEDOYA GOYES
Correo electrónico:	jimenabedoya@collect.center
Demandado:	DANY STID ESPINOSA HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que la parte actora agotó la diligencia de notificación personal del demandado de acuerdo con lo establecido en el 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo ejecutado haya excepcionado la obligación imputada dentro del término dispuesto para los efectos, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de DANY STID ESPINOSA HERNANDEZ para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto no. 2835 del 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5ab4bcda911e0a36370df5a5ebc97f6db441d7497984dfb843bc3da8fabf62**

Documento generado en 20/02/2024 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 349

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00423-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Apoderada:	ALIANZA SGP SAS
Correo electrónico:	notificacionesjud@alianzasgp.com.co
Demandado:	JOSE HERIBERTO ESCOBAR OCAMPO

I. Asunto

En atención al escrito del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con el que presenta el retiro de la demanda conforme a la oportunidad establecida en el artículo 92 del C.G.P., se le itera que lo solicitado no es procedente en tanto la demanda se rechazó mediante el proveído 2550 del 07 de noviembre de 2023, de ahí que su petición sea agregada al expediente sin consideración alguna.

Aunado a lo anterior, esta instancia judicial, recuerda que en virtud de lo establecido en el Artículo 6° de la ley 2213 de 2022, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda-

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el escrito de retiro presentado por el apoderado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 011 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 21 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164e55b9d951ed77b2b956ecee3e89fe2026104bf3078e1e4bbeb38bcb5db9ce**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 355

Palmira, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024

Proceso:	Verbal-Restitución de Inmueble
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00413-00
Demandante:	DANIELA MEJÍA RIVERA
Apoderado Judicial:	JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO
Correo electrónico:	juan.guzman@galo.legal
Demandados:	GERMÁN ANDRÉS ARIAS VALENCIA

I. Asunto

Se procede a emitir pronunciamiento respecto de las notificaciones personales gestionadas por el apoderado judicial del demandante, previendo que dentro del sumario se dispuso que la notificación personal del demandado debía surtirse al tenor de las formalidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por así haberse dispuesto en el artículo 384-2 del C.G.P.; avizorando en consecuencia, que la gestión judicial arribada el 16 de noviembre y 11 de diciembre de 2023, no puede ser aceptada por el Juzgado, pues dicha comunicación pasó inadvertido lo dispuesto en el Auto 2515 del 26 de octubre de 2023.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

CONMINAR al demandante para que acate lo dispuesto en el Auto 2515 del 26 de octubre de 2023, y en consecuencia NOTIFIQUE a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 011 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 21 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e501305e27daa93c6aeabcf932b6ee270150aca7d7c67e202a80306e8fb128dd**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 379

Palmira, Valle del Cauca, febrero (19) diecinueve de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00157-00
Demandante:	Carlos Arturo Márquez Pedroza
Correo Electrónico :	carlosarturo0578@gmail.com
Demandado:	Jair Pérez Tapia

I. Asunto:

En atención al derecho de petición allegado por el demandante en fecha 15 de febrero de 2024, lo primero sea señalar, que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en precisar que el derecho constitucional de petición, resulta procedente ante las autoridades administrativas y no frente a las judiciales, pues ante estas, existen las vías y los mecanismos idóneos para elevar solicitudes al interior del trámite.

Conforme a lo anterior, ha referido la mencionada corporación que: **"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servicio público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal"**, (Corte Constitucional Sent. T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

No obstante, sea esta la oportunidad para señalarle al peticionario, que los oficios por los cuales se comunicaron las medidas cautelares decretadas en la ejecución, por medio del auto n.º 1134 del 23 de mayo de 2023 –oficios n.º 2304 dirigido a COLOMBATES, y 2267 dirigido a entidades bancarias- fueron notificados por el despacho en fecha 28 de junio de 2023 como será posible visualizar a través del siguiente enlace [010ConstanciaNotificacion.pdf](#)-

Cabe resaltar, que en el anterior enlace se advierte que el despacho efectuó la anterior notificación con copia al correo electrónico del demandante carlosarturo0578@gmail.com dicho canal que fue informado para efectos de notificaciones judiciales por el peticionario, desde la presentación de la demanda.

Que, a consecuencia de las respuestas generadas por las entidades bancarias, por medio de auto 2105 de fecha 05 de septiembre de 2023, notificado por medio de estados electrónicos n.º 061 del 06 de septiembre de 2023, el despacho le puso en conocimiento a la parte ejecutante, la emitida por la entidad Bancolombia, como es posible advertir a continuación [012AutoPoneConocimiento.pdf](#)

Con lo anterior, se precisa al peticionario, que el despacho a efectuado los actos procesales cuestionados, siendo necesario instarlo a fin de que se sirva, de las tecnologías de la información, formalizadas por la ley 2213 de 2022 a efectos de enterarse del estado de su proceso, a través de las publicaciones de los estados electrónicos del despacho en el microsítio de la página web de la rama judicial; el cual podrá ser consultado a través del siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-palmira/146> .

De otro lado, se advierte de la revisión del expediente, que la parte actora, no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 5° del auto que libró mandamiento de pago, respecto de la materialización de las diligencias de notificación personal y por aviso al ejecutado, por lo que se dispondrá requerir a fin de que cumpla con la descrita carga procesal, so pena de dar aplicación a lo normado por el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., y ordenar la terminación de la ejecución por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

PRIMERO: NOTIFIQUESE en forma personal al demandante CARLOS ARTURO MÁRQUEZ PEDROZA a través de su correo electrónico carlosarturo0578@gmail.com aportado para efectos de notificaciones, la respuesta a su petición, conforme a lo considerado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado, con apego a los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencias que deberán ser acreditadas en el presente tramite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA

En Estado No. 011 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2024
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e6f168213c463e5bba040b7f1c4bb6891115d0fc8f724d479bfd6235af64ff**

Documento generado en 20/02/2024 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>